



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN
LXII Legislatura 2018-2021



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

La suscrita, Diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO, SE REFORMA UNA FRACCIÓN Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres prevalece en México y representa ya un grave problema social, que no distingue edad, color de piel, condición económica, nacionalidad, religión o ideología política, este escenario violento que viven todos los días las mujeres se ha acrecentado y se sigue acrecentando con el paso de los años, y que en el mes de junio del presente año se tuvo la cifra más alta de feminicidios en el país con 99 asesinatos de mujeres por razón de género, el mes de abril del año 2020 es considerado el más violento contra las mujeres en los últimos 10 años, las llamadas de emergencia por violencia familiar se incrementaron y de acuerdo con el secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública más de 950 mujeres han sido asesinadas en México este año.

La violencia sigue presente y cada vez más, consecuencia de que no se ha podido eliminar de raíz esa cultura patriarcal y machista con la que muchas generaciones han crecido, cuando lo que se debe fomentar es una cultura con perspectiva de género, en donde hombres y mujeres se respeten y se traten igual entre sí, porque en la actualidad a la mujer se le sigue sometiendo bajo el argumento o justificación de que se hace por afecto, costumbre o porque el agresor piensa que tiene derecho sobre cualquier mujer, estas conductas machistas deben ser eliminadas en su

totalidad, pero desafortunadamente aumentan en nuestro país, al grado de que culminan con hechos verdaderamente trágicos, como lo es la tentativa de feminicidio o el feminicidio, delitos que se han vuelto cada vez más comunes, generando indignación, dolor, frustración e impotencia no solamente para los familiares de la víctima sino para toda la sociedad que rechaza todos estos comportamientos violentos y desmedidos contra la mujer.

En la actualidad, las mujeres viven intranquilas e inseguras, todos los días alguna de ellas es víctima de alguna agresión física, psicológica, económica, sexual, patrimonial, obstétrica, política, digital, entre otras formas de violencia, esto sucede cada minuto, en cualquier espacio, en cualquier momento e incluso en los lugares menos pensados, como en el hogar dentro de los núcleos familiares.

El feminicidio es la forma más extrema de violencia, es el asesinato de una mujer por el hecho de serlo, y quienes cometen este delito atroz o lo intentan cometer sin consumarlo, deben ser sancionados con todo el peso de la ley, sin embargo, hemos visto que muchas veces esto no sucede, los agresores al poco tiempo de cometer el delito salen de prisión, porque se les juzga por delitos diferentes con sanciones menores, cuando se les debiera imputar por estas conductas el delito de tentativa de feminicidio o feminicidio.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) define violencia contra la mujer como:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También en dicha Convención establece en su artículo 3 un derecho fundamental para las mujeres, el derecho a vivir una vida libre de violencia, en cualquier ámbito sea público o privado, esto todavía sigue siendo un anhelo porque las mujeres aún viven con miedo por la violencia desbordada y sin límites de la que constantemente son víctimas. Los Estados al ratificar esta convención se comprometen a condenar cualquier tipo de violencia contra la mujer y de igual forma a generar políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, en donde de igual manera deben contemplarse entre esas acciones las modificaciones a la legislación penal, civil y administrativa, así como de cualquier otra naturaleza para cumplir el objetivo ya antes planteado.

En esta propuesta de iniciativa se plantean dos acciones claves, la primera consiste en evitar que la tentativa de feminicidio se siga sustituyendo por otro tipo de delito, es decir que se evite que quienes hayan intentado asesinar a una mujer por razones de género evadan la justicia o reciban sanciones con penas mínimas que no tienen absolutamente nada que ver con el delito que pretendían cometer, como lo es la tentativa de feminicidio, que debe considerarse al igual que el delito de feminicidio como un delito grave, y en ese sentido castigarse.



Existe desconfianza por parte de las mujeres hacia quienes imparten justicia, por eso las manifestaciones, por eso las protestas desbordadas pero que son totalmente justificadas, para combatir y visibilizar la violencia que sufren las mujeres que representa una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, por eso en Acción Nacional ratificamos nuestro compromiso con la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres.

La segunda acción clave de esta iniciativa es establecer que en el delito de feminicidio se contemple como razón de género las siguientes circunstancias que servirán para imputar dicho delito: 1- La violencia económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género; 2- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida; 3- Cuando la víctima sea menor de edad o persona adulta mayor; y 4- La situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.

El internet y las nuevas tecnologías suelen ser ya en la actualidad un medio o una herramienta primordial para realizar todo tipo de actividad en nuestro día a día, pero al mismo tiempo se han convertido para mal en una nueva modalidad o vía para delinquir, cometiéndose o pudiendo derivar delitos como fraude, acoso, trata de personas, homicidio, secuestro, feminicidio, entre otros.

Las redes sociales brindan beneficios, pero también originan aquellos delitos que previamente he señalado, basándose los delincuentes en identidades falsas o incluso usando su propia identidad para engañar a sus víctimas menores o mayores de edad, que se encuentran en vulnerabilidad tratándolas bien para ganar su confianza, para posteriormente causarles daños económicos, psicológicos, físicos y hasta posiblemente quitarles la vida, porque no todo lo que observamos detrás de una pantalla de una computadora o de un celular es real, puede ser algo malo que origine un delito.

El marco normativo del estado de Yucatán tiene que irse actualizando de forma reiterada y de acuerdo a las problemáticas que se presenten dentro de la sociedad, que con el paso de los años las formas de delinquir van cambiando, es por eso que nuestras leyes tienen que estar firmes y ser eficaces para garantizarles a todos los yucatecos justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO, SE REFORMA
UNA FRACCIÓN Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL**



**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE
TENTATIVA DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 74, se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IX, X Y XI del artículo 394 Quinquies del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto a reformar
<p>Artículo 74.- En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:</p> <p>I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;</p> <p>II.- La naturaleza de la acción u omisión;</p> <p>III.- Los medios empleados;</p> <p>IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;</p> <p>V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;</p> <p>VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido;</p> <p>VIII.- La perspectiva de género;</p> <p>IX.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la</p>	<p>Artículo 74.- En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:</p> <p>I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;</p> <p>II.- La naturaleza de la acción u omisión;</p> <p>III.- Los medios empleados;</p> <p>IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;</p> <p>V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</p> <p>VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;</p> <p>VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido;</p> <p>VIII.- La perspectiva de género,</p> <p>IX.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la</p>



posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y.

X.- Cuando se cometa un delito doloso previsto en este código en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar, menoscabar el uso del derecho a la información, a la libertad de expresión o a la de imprenta, o en represalia del uso de estos derechos, se aumentará hasta en una mitad la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en el doble cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.

Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo,

posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

X.- Cuando se cometa un delito doloso previsto en este código en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar, menoscabar el uso del derecho a la información, a la libertad de expresión o a la de imprenta, o en represalia del uso de estos derechos, se aumentará hasta en una mitad la pena establecida para tal delito;

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en el doble cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en el artículo 394 Quinquies y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le imputará el delito de tentativa de feminicidio.

Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.

Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

V.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VI.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días-multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, **escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.**

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

V.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VI.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

IX.- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.

X.- Cuando la víctima sea menor de edad o persona adulta mayor.

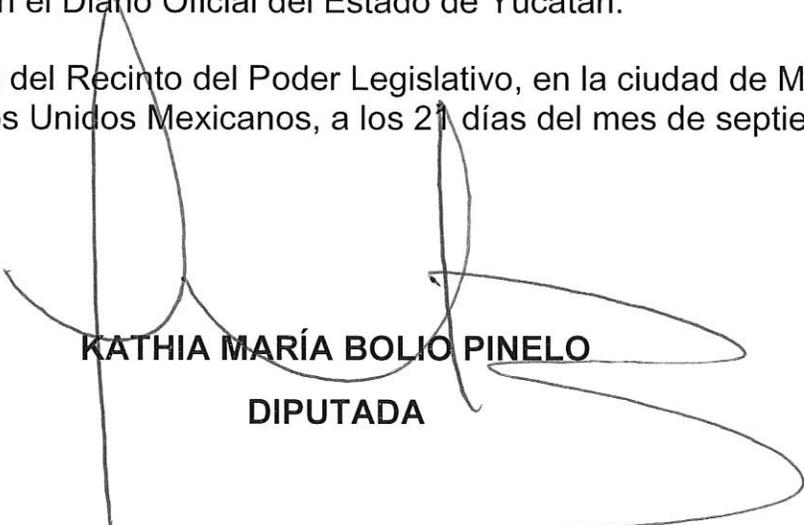
XI.- XI.- La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado;

<p>de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días-multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de septiembre de 2020.


KATHIA MARÍA BOLIO PINELO
DIPUTADA